

RESOLUCIÓN N° 52
Neiva, 30 de agosto de 2022.

A través de la cual se revocan los actos de registro No. 49870, 65349 Y 618286, del Libro VI, IX y XV respectivamente, que corresponden a la matrícula No. 377382 de la sociedad ZULUAGA SANCHEZ SAS y el acto de registro No. 618287, del Libro XV que corresponde a la matrícula No. 377383 del establecimiento comercial denominado LA BOLERA UNIVERSO DE DIVERSIÓN.

El Secretario Jurídico de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a revocar un acto administrativo, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 26 de agosto de 2022, el señor JUAN ENRIQUE ZULUAGA CÁRDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No 79.357.675 solicitó la matrícula como persona jurídica junto con su establecimiento de comercio a través de la Ventanilla Única Empresarial - VUE.

SEGUNDO: Por error de uno de nuestros funcionarios, el día 29 de agosto de 2022, se registró de forma incorrecta el acto administrativo No. 49870 en el libro VI, libro en el cual, la constitución de la sociedad comercial ZULUAGA SÁNCHEZ S.A.S no debe quedar registrada, toda vez que de conformidad con lo señalado en la circular 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, el registro de la misma pertenece al libro número IX. De igual forma, se debe proceder a revocar los demás actos administrativos (618286, 65349, 618287) los cuales se encuentran ligados al acto administrativo mencionado anteriormente (49870), ya que están incluidos en el mismo código de barras No. 756044.

TERCERO: Que la revocatoria es una actuación administrativa que puede iniciarse de oficio o a petición de parte sobre actos administrativos de carácter particular y concreto, de conformidad con los artículos 93 y siguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Que mediante documento de fecha 30 de agosto de 2022 el señor JUAN ENRIQUE ZULUAGA CÁRDENAS identificado con C.C No. 79.357.675 otorgó su consentimiento expreso y por escrito para revocar los actos de registro **No. 49870, 65349 Y 618286, del Libro VI, IX y XV respectivamente** que corresponden a la matrícula No. 377382 de la Sociedad ZULUAGA SÁNCHEZ S.A.S y el acto de registro No. 618287, del Libro XV que corresponde a la matrícula No. 377383 del establecimiento de comercio La Bolera Universo de Diversión.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Los procedimientos administrativos contemplados en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para el caso que nos ocupa, la revocatoria directa, son aplicables a las entidades privadas que cumplan funciones administrativas de conformidad con el artículo 02 del C.P.A.C.A., como es el caso de las Cámaras de Comercio, las cuales cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

SEGUNDO: En desarrollo de la revocatoria directa, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las siguientes causales:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Por su parte, el artículo 97 del C.P.A.C.A. condiciona la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, al consentimiento expreso y escrito del titular afectado.



TERCERO: Que la Circular 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades en su numeral **1.3.1.9. establece que en el Libro IX se inscribirán:**

(...)

“El documento de constitución, reforma y disolución de las sociedades comerciales e instituciones financieras.”

Entre tanto la misma circular menciona que en el libro VI se inscribirán los actos relacionados con los establecimientos comerciales a voces del numeral **1.3.1.6.**

Así las cosas, es claro que la inscripción de la constitución de la sociedad ZULUAGA SANCHEZ SAS en el libro VI trasgrede claramente las instrucciones reglamentarias fijadas por nuestro órgano de inspección, control y vigilancia, cuyo contenido dispuso un libro destinado para las personas jurídicas de naturaleza comercial que de ninguna manera podrían incorporarse en un libro distinto.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **los actos de registro No. 49870, 65349 Y 618286, del Libro VI, IX y XV respectivamente, que corresponden a la matrícula No. 377382 de la sociedad ZULUAGA SANCHEZ SAS y el acto de registro No. 618287, del Libro XV que corresponde a la matrícula No. 377383 del establecimiento comercial denominado LA BOLERA UNIVERSO DE DIVERSIÓN.**

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor JUAN ENRIQUE ZULUAGA CÁRDENAS, identificado con C.C 79.357.675 representante legal de la Sociedad ZULUAGA SÁNCHEZ S.A.S titular del establecimiento de comercio La Bolera Universo de Diversión con matrícula mercantil No. 377383, revocadas mediante este acto.



TERCERO: Inscribir la presente resolución a las matrículas mercantiles No. 377382 y 377383, dejándolas sin efectos.

CUARTO: Informar al señor JUAN ENRIQUE ZULUAGA CÁRDENAS, identificado con C.C No.79.357.675, que puede solicitar la devolución del dinero pagado mediante recibo S001207404 por valor de \$685.300, una vez en firme la presente resolución.

QUINTO: Publicar la presente Resolución en nuestra página web www.cchuila.org y a través de un medio de comunicación masivo de conformidad con el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



NESTOR FABIÁN GÓMEZ VANEGAS
Secretario Jurídico.

Proyectó: Laura Sofía Ortegón Bahamón.